



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIBUTARIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1693-2021 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2022 07:53:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/12/2022 12:45:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/12/2022 23:17:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/12/2022 10:23:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/11/2022 19:22:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/01/2023 17:59:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad

El bien jurídico que se ampara es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Los menores de edad no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual y lo que se busca es proteger su normal desarrollo en este dominio.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado SEVERINO CHÁVEZ RODRÍGUEZ contra la sentencia del 18 de enero de 2021¹. La cual lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de 14 años de edad en agravio de la menor con las iniciales D. H. M. Asimismo, le impuso 14 años de pena privativa de libertad la misma que empezará a computarse después de cumplida la pena recaída en su contra en el Expediente N.º 2064-2009. Además, fijó en S/5000,00 el monto de la reparación civil que deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada. Se dispuso que el sentenciado, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social y de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 178-A, del Código Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 580.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. Del recurso de nulidad

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye uno de los medios de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Del delito de violación sexual de menor de edad

En los delitos de violación sexual de menores de edad se tutela la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Lo cual determina que ellos no pueden relacionarse sexualmente con personas mayores de edad. El legislador con dicha prohibición procura evitar que los menores puedan ver afectado el normal y oportuno desarrollo de su sexualidad. Además, la ley asume que ellos no tienen aún capacidad suficiente para decidir al respecto.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, página 892.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Tercero. Según la acusación fiscal³ en el mes de junio o julio de 2009, la menor fue víctima de violación sexual por parte del acusado. Este hecho ilícito ocurrió en circunstancias que la agraviada a las 15:30 horas aproximadamente, se encontraba sola mirando televisión en su casa, ubicado en el jirón Tumbes s/n, del sector Capironal-Rioja. Fue en esos momentos en que el acusado tocó la puerta del domicilio motivo por el cual la menor agraviada le abrió, haciendo su ingreso y aprovechando que la menor se encontraba sola, utilizando la fuerza procedió a taparle la boca con una ropa. Luego la cogió de su brazo, la llevó hacia la cama de la madre de la menor donde le hizo acostar y poniéndose encima de ella empezó a besarla, haciendo tocamientos. A continuación, le introdujo su miembro viril en su vagina por espacio de media hora, no pudiendo hacer nada la menor debido a que su agresor le tapaba la boca con un trapo, cuando lloraba y gritaba. Posteriormente, el acusado le ofreció la suma de S/100,00 lo que la menor se negó a recibir. Ante ello el acusado la insultó y le amenazó con matarla a ella y su madre, indicando que lo mismo había hecho con otras chicas y las había matado por haber comentado al respecto. Después de esto la menor se quedó en su casa llorando, para luego proceder a bañarse y lavar la cama. No comunicó este hecho a su señora madre Leonila Mejía Barboza por las amenazas recibidas por parte del acusado.

³ Véase foja 142

III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Cuarto. La defensa técnica del procesado SEVERINO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, en su recurso formalizado⁴, alega lo siguiente:

4.1. La imputación realizada es una sola. No obstante, esta fue variada respecto a los hechos y a las circunstancias que rodean al hecho imputado lo que hace poco creíble la versión de la agraviada.

4.2. No se ha logrado acreditar la existencia del cuchillo. Además, en su versión inicial, hace más de diez años, no lo mencionó.

4.3. Existe una contradicción entre lo declarado por la agraviada y la testigo, por lo que existiría un indicio de la veracidad de la versión del acusado.

4.4. La Pericia Psicológica N.º 2973-2020-PSC fue realizada vía trabajo remoto. Sin embargo, las técnicas a utilizar y la observación sobre las mismas están sujetas bajo el principio de inmediación, por lo que siendo así la conclusión arribada carecería de objetividad.

IV. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

Quinto. La fiscal adjunta suprema en lo penal opinó porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida con base en los siguientes fundamentos:

5.1. No se advierten relaciones de animadversión entre la menor agraviada y el recurrente Chávez Rodríguez. Además, la madre de la menor agraviada descartó haber discutido con el recurrente por terrenos, puesto que ambos solares no eran colindantes. En consecuencia, las alegaciones esgrimidas por el recurrente deben tomarse como meros argumentos de defensa destinados a cuestionar la ausencia de incredulidad subjetiva de la sindicación en su contra,

⁴ Véase foja 606.

máxime cuando, a lo largo del proceso, no aportó ningún elemento de juicio que sustente esta tesis defensiva.

5.2. En cuanto a la verosimilitud, se advierte que la menor agraviada, desde un primer momento, sindicó al procesado Chávez Rodríguez, como su agresor sexual. Asimismo, precisó el tiempo, lugar y modo de los hechos imputados, así como las circunstancias en las que contó de lo sucedido a su madre.

5.3. La sindicación de la menor, a lo largo del proceso, es coherente y uniforme al señalar que el medio comisivo del delito fueron las graves amenazas que recibió a fin de ser abusada sexualmente. Por tanto, la no acreditación de la preexistencia o la no incautación del cuchillo en nada contradicen la versión inculpativa sostenida en su contra. Es más, del relato de la menor agraviada no se desprende que el recurrente abandonó el arma blanca en la escena del crimen. Por consiguiente, el agravio del recurrente relacionado a que no se logró acreditar la existencia del cuchillo debe ser descartado.

5.4. En el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 002973-2020-PSC, del 31 de diciembre de 2020, la menor agraviada ratificó su sindicación. En este documento se advierte que la menor narró los hechos “de forma organizada, coherente y espontánea”. Además, concluye que presentó “síntomas de ansiedad / aumento del umbral de activación compatibles con evento de agresión sexual-latente con afectación psicológica”.

Por ello, se deben desestimar los alegatos del recurrente en el sentido de que el relato de la menor agraviada resultaría incoherente o influenciado por la animadversión de su madre hacia su persona. Sobre todo, porque no obran en autos elementos que sustenten dichas aseveraciones.

5.5. El perito psicólogo Quispe Cisneros, en el plenario, a fs. 566, señaló que la interpretación de los resultados requiere de la observación de conducta de la examinada al momento de la evaluación psicológica, lo cual puede apreciarse a través de la vía virtual.

5.6. Que tanto la menor agraviada como su madre sindicaron al impugnante a lo largo de todo el proceso penal. La sindicación de la menor agraviada cumplió a cabalidad con los lineamientos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Por consiguiente, al no advertirse prueba de descargo que matice el razonamiento descrito en los considerandos precedentes, el fallo condenatorio, en este extremo, debe confirmarse.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. Analizando el caso *sub judice* este Supremo Tribunal aprecia de los actuados y los fundamentos de la sentencia recurrida, así como de la prueba de cargo acumuladas que la Sala Penal Superior estimó que los actos de agresión sexual cometidos en agravio de la menor con las iniciales D. H. M., y la responsabilidad penal del procesado SEVERINO CHÁVEZ RODRÍGUEZ se acreditaron con los siguientes medios probatorios:

- i. La declaración de la agraviada⁵ realizada en presencia del representante del Ministerio Público. En ella de modo espontáneo, coherente y persistente la agraviada refirió la forma como fue atacada sexualmente y que nunca su mamá ha discutido con el procesado por un terreno.
- ii. Certificado Médico Legal N.º 001367-G⁶ debidamente ratificado⁷. El cual registró el examen practicado el 29 de diciembre de 2009 a la

⁵ Véase fojas 6, 66 y 548.

⁶ Véase foja 13.

menor agraviada por el médico legista Carlos Alberto Chirinos Castro. En este documento pericial se concluyó que la menor agraviada evidenció un desgarró himeneal antiguo.

Séptimo. Además, la tesis incriminatoria se asumió también refrendada con los siguientes medios probatorios:

7.1. Declaración de la testigo Leonila Mejía Barboza⁸ (madre de la agraviada) quien señaló que tuvo conocimiento de los hechos porque su hija estaba asustada en su casa, por lo que le preguntó que pasaba y ella le comentó lo siguiente: "que estaba don César y seguro que va a estar por acá, y mejor te voy a contar la verdad, cuando tú estabas trabajando yo estaba sola aquí en la casa, y escuché un golpe en la puerta de la calle y contesté quien era y abrí la puerta, y me respondió el tal César, está tu mamá y le dije que no estaba, y en ese momento el empujó la puerta, ingresó y se sacó la camisa me tapó la boca y luego me llevó jalando de las manos al dormitorio y empezó a sacarse su pantalón, y de sus botas sacó un cuchillo y me lo puso en el cuello; me dijo que no grite y que me deje hacer todo lo que él quería, y empezó a hacerme el acto sexual más de una hora, entonces me dijo que si quería seguir viviendo que no vaya hablar a nadie ni a tu mamá, sino la mato a ella y después te mato a ti, no vayas a estar pensando que eres la única a quien he violado porque contigo ya son nueve, a una niña de nueve años que he violado y no ha dicho nada y que será que tú que ya estas grande, puedes estar acostumbrándote". Además, la testigo agregó que su solar estaba a dos casas de la del procesado, no colindaba con el solar de este y que es mentira lo que señala el acusado.

⁷ Véase foja 65.

⁸ Véanse fojas 61 y 551.

7.2. Acta de reconocimiento de persona mediante ficha de Reniec⁹ realizada en presencia del representante del Ministerio Público por la menor agraviada con las iniciales D. H. M. En ella la menor reconoció al acusado Chávez Rodríguez como la persona que la ultrajó sexualmente en su casa.

7.3. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 002973-2020-PSC¹⁰ y debidamente ratificada¹¹. La que corresponde a la evaluación practicada a la menor por el psicólogo Stalin Eliot Quispe Cisneros quien después de evaluar a la agraviada, de 25 años de edad, señaló que presenta síntomas de ansiedad, aumento del umbral de activación compatibles con evento de agresión sexual-latente con afectación psicológica.

Octavo. Es pertinente destacar también que la víctima a la fecha de la agresión sexual, entre junio o julio 2009, tenía catorce años de edad. Lo cual se corrobora con la partida de nacimiento¹² que hace constar que la agraviada nació el 16 de enero de 1995.

Noveno. Cabe considerar igualmente que los delitos sexuales suelen realizarse de forma clandestina, secreta o encubierta. Por consiguiente, para la ratificación de un fallo de condena la declaración de la agraviada adquiere especial relevancia probatoria. En tal sentido en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se estableció que tal declaración debe ser apreciada con

⁹ Véase foja 11

¹⁰ Véase foja 555.

¹¹ Véase foja 564.

¹² Véanse fojas 9,102.

base en los siguientes indicadores de certeza: i) Ausencia de incredulidad subjetiva, la que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación. ii) Verosimilitud, esto es, que la versión inculpatória se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia razonable en la incriminación. Al respecto, este Supremo Tribunal estima que tales presupuestos y requisitos se cumplen plenamente en la declaración brindada por la agraviada en presencia del representante del Ministerio Público.

Décimo. En consecuencia, las pruebas actuadas y los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida resultan ser idóneas y suficientes para sustentar el fallo condenatorio emitido. Además, los agravios expuestos por la defensa del procesado SEVERINO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, en su recurso de nulidad, no son consistentes ni invalidan la idoneidad de los medios probatorios antes mencionados y desarrollados en la sentencia recurrida. En efecto ellos solo pretenden sin mayor soporte desacreditar la declaración de la agraviada. Por consiguiente, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

Decimoprimero. Ahora bien, dado el daño psicológico que se ha causado a la agraviada resulta pertinente y necesario integrar la sentencia recurrida y disponer el tratamiento psicológico de aquella a través del Sistema Nacional de Salud.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 18 de enero de 2021¹³.

La cual condenó a SEVERINO CHÁVEZ RODRÍGUEZ como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de 14 años de edad en agravio de la menor con las iniciales D. H. M. Asimismo, le impuso 14 años de pena privativa de libertad la misma que empezará a computarse después de cumplida la pena recaída en su contra en el Expediente N.º 2064-2009. Además, fijó S/5000,00 como monto de la reparación civil que deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada. Se dispuso que el sentenciado, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 178-A, del Código Penal.

II. INTEGRARON la sentencia recurrida y dispusieron se aplique a la agraviada el tratamiento psicológico adecuado que requiera a través del Sistema Nacional de Salud.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

¹³ Véase foja 580.



Interviene el juez supremo Coaguila Chávez por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHAVEZ

VRPS/rfb